

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez			
Fecha/hora gestión	11/09/2026 13:45	Fecha/hora resolución	11/09/2026 14:29	
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001727	
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración			
Número de procedimiento	2026LY-000007-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER DE UNIDADES DE PRESIÓN CONTINUA CPAP Y UNIDAD DE PRESIÓN POSITIVA BIPAP			

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000171	08/09/2026 20:20	JONATHAN PACHECO RAMOS	PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01586-2026 de las once horas diecinueve minutos del cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública resolvió rechazar de plano por improcedencia manifiesta, debido a la falta de legitimación y falta de fundamentación, el recurso de apelación interpuesto por la empresa PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No. 8122026000001234) contra el acto final de la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0001102102, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la "ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER DE UNIDADES DE PRESIÓN CONTINUA CPAP Y UNIDAD DE PRESIÓN POSITIVA BIPAP".

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01586-2026 fue debidamente notificada a la empresa recurrente el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis a las once horas con treinta y un minutos.

III. Que mediante gestión No. 8102026000000171 interpuesta el ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el señor Jonathan Pacheco Ramos, en representación de PULMONAIR COSTA RICA S.R.L., solicitó formalmente la adición y aclaración de lo resuelto por esta División dentro del plazo de ley.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación." En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGC, dispone: "Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto. / La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo". En ese sentido, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la parte, sobre la resolución R-DCP-SICOP-1586-2026.

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La empresa gestionante presenta ante este órgano una serie de solicitudes de aclaración y argumentaciones en relación con lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-01586-2026, cuestionando las razones por las cuales se tuvo por no acreditada su elegibilidad y el mejor derecho a la adjudicación, así como el análisis probatorio realizado sobre la discrepancia entre el equipo ofertado, las muestras entregadas y los certificados EMB.

De esta forma, en el siguiente apartado, serán abordadas cada una de las solicitudes del gestionante, no sin antes advertir que la resolución es suficientemente clara en cuanto a los aspectos señalados, por lo cual no se considera que deba ser adicionada, aclarada o ampliada, según se verá.

Criterio de la División. Indica la gestionante que solicita que se precisen y adicionen determinados extremos del razonamiento expuesto en la resolución que resultan necesarios para comprenderla correctamente.

En este sentido, la resolución de cita fue amplia en el desarrollo de los elementos considerados para determinar la declaratoria del rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso presentado, sin embargo se procede a continuación a analizar de manera general los temas particulares que solicita la gestionante:

1. Señala la gestionante que el fundamento del recurso de apelación fue indicar que se incluyó en la oferta la descripción de la línea 1 y 2 para cada equipo tal y como se consignó en el pliego de condiciones, y que la información de respaldo de los bienes ofertados es la señalada en los EMB y las muestras analizadas, en ese sentido solicita:

a. *Favor precisar el fundamento para determinar que lo que se ofertó fueron los equipos DreamStation CPAP y DreamStation BIPAP cuando los EMB y muestras presentadas corresponden al DreamStation CPAP Pro y DreamStation BIPAP Auto. En el recurso se indicó que se estableció en la oferta la descripción genérica de las líneas, tal como lo describe el cartel. La denominación DreamStation CPAP y BIPAP son el género y los términos Pro y Auto son la especie.*

b. *¿Porqué se considera que se ofertaron los equipos Dream Station CPAP y BIPAP (el género de los equipos), cuando la información técnica y contenido de la oferta se refiere a los equipos DreamStation CPAP Pro y DreamStation BIPAP Auto respaldados por los EMBs y sus muestras?*

c. *En caso que el indicar en la oferta el nombre de la línea del pliego de condiciones se considere un incumplimiento trascendente: Favor precisar su trascendencia cuando los EMB, muestras y documentos técnicos de la oferta (TODOS) se refieren a los equipos Dream Station CPAP Pro y Dream Station BIPAP Auto.*

Al respecto, considera esta División que es la propia apelante la que reconoció que en su oferta referencia los modelos Philips Respironics modelo DreamStation CPAP y DreamStation BPAP, por lo que no corresponde a una interpretación de este Órgano Contralor, además de la revisión de la ofertado en el SICOP también se deriva dicha afirmación.

En esa línea se indicó en la Resolución No. R-DCP-SICOP-01586-2026: "En ese sentido deben considerarse los argumentos expuestos por la recurrente con respecto al acto final emitido por la Administración y la documentación que se evidencia en el expediente de la compra. Tal y como lo señala en su recurso, su oferta referencia los modelos Philips Respironics modelo DreamStation CPAP y DreamStation BPAP, pero de la revisión de la documentación presentada con su oferta los certificados EMB corresponden a los siguientes: EMB-US-22-02262 se refiere a un Dreamstation CPAP Pro y el certificado EMB-US-23-00580 a un Dreamstation BiPAP señalando que el código corresponde a DreamStation Auto BIPAP. (Ver [3. Apertura de ofertas/ Consulta de ofertas/ ANEXOS.zip/ Registros/Oferta final/ EMB/ EMB-US-22-02262_DreamStation_CPAP.pdf y EMB-US-23-00580_DreamStation_BiPAP.pdf). / Con respecto a las muestras, tal y como lo señala la Administración en el formulario "Revisión de Especificaciones Técnicas", en el apartado de observaciones se indica que: "(...) durante el análisis se evidencia que la muestra no coincide con lo ofertado ni el EMB presentado ya que la muestra presentada (sic) es un CPAP Pro y un BiPAP Auto (...)" (Ver [3. Apertura de ofertas/ Estudio técnicos de las ofertas/PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/ No cumple/ REVISIÓN DE MUESTRAS PULMONAIR.pdf (6.94 MB))."

Ahora bien, pretende la gestionante con la adición y aclaración introducir conceptos que durante la fase recursiva no se utilizaron como lo es el indicar que "La denominación DreamStation CPAP y BIPAP son el género y los términos Pro y Auto son la especie", ante lo cual lo primero a señalar es que dicho alegato no formó parte de su recurso y más bien resulta contradictorio en el sentido que su alegato principal en el recurso se basa en señalar que si bien ellos usan el nombre en su oferta tal y como está en el pliego de condiciones, los EMB y muestras aportada corresponden a otro modelo pues el modelo CPAP y BIPAP según la prueba que trajeron con el recurso dejaron de fabricarse y comercializarse desde el año 2020, sea que con esto se ve refleja que los equipos DreamStation CPAP y DreamStation BiPAP (tal y como están en la oferta) no corresponden a simplemente un "género" sino que si se producían al menos hasta hace unos años. Al respecto se indica en la Resolución de cita: "La apelante como parte de sus argumentos señala que la CCSS hace una interpretación absolutamente disconforme con la realidad del mercado, debido a que el modelo DreamStation BIPAP es imposible ofertarlo, debido a que no se fabrica ni comercializa desde hace 6 años, y aporta una carta de la fabricante Philips, la cual indica lo siguiente: "(...) Les informamos que los equipos DreamStation CPAP y DreamStation BiPAP dejaron de fabricarse y comercializarse desde el año 2020. Por dicha razón, actualmente no es posible ofrecer estos modelos para su comercialización en el territorio costarricense. (...) (ver Detalle de expediente de recursos/ 8122026000001234/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/ Prueba #1. Certificación Phillips PulmonAir Costa Rica_encrypted (1).pdf). Pese a lo señalado y a pesar de la prueba aportada, la

misma no desvirtúa la inconsistencia señalada por la Administración y más bien reafirma que en su plica ofertó un producto que se encuentra fuera de la comercialización; sin embargo no aporta prueba técnica, por ejemplo, carta del fabricante, referencia a normas técnicas aplicables, informes periciales, u otras; que acredite, que la indicación de “Pro” o “Auto” sea equivalente al modelo de Dreamstation CPAP y Dreamstation BiPAP ofertado, o que la diferencia señalada entre el equipo ofertado y la muestra y el certificado EMB aportado no es técnicamente un cambio de modelo y no tiene incidencia en ejecución y por ende para su uso en los pacientes; motivo por el cual no existe acervo probatorio que permita validar las aseveraciones de la empresa recurrente respecto de la supuesta equivalencia en los modelos ofertados y las muestras y certificado presentados.”

Además, debe considerarse que la afirmación que hace de que “los documentos técnicos de la oferta (TODOS) se refieren a los equipos Dream Station CPAP Pro y Dream Station BiPAP Auto, no es correcta en el sentido que si se revisa la documentación adjunta a su oferta en el SICOP, se evidencian los archivos “dreamstation Manual Cpap.pdf” y “DreamStation Manual Bipap.pdf”, los cuales corresponden a los Manuales de usuario, y los mismos hacen referencia a los siguientes términos respectivamente: “DreamStation CPAP/ DreamStation CPAP Pro/ DreamStation Auto CPAP” y DreamStation/ BiPAP Pro/ Auto BiPAP. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Consulta de ofertas/ ANEXOS.zip/). Lo cual permite evidenciar que la información no se refiere únicamente a los equipos Dream Station CPAP Pro y Dream Station BiPAP Auto como lo pretende señalar la gestionante.

2. Señala la gestionante que la Resolución para fundamentar el rechazo de plano del recurso de apelación, indica que los argumentos tal y como los plantea la recurrente no permiten demostrar la congruencia que debe existir entre lo ofertado y las certificaciones sanitarias y el insumo remitido como muestra, o que respaldara objetivamente la equivalencia de su oferta y más bien se trata de invertir la carga probatoria a la Administración. Indica la gestionante además que 3 oferentes lo hacen de la misma manera y que por ende si la CCSS tenía dudas acerca del modelo ofertado por Pulmonair, debió solicitar aclarar el modelo ofertado. En esa línea plantea las siguientes interrogantes:

- a. *¿Porqué se considera que la CCSS, en caso de duda, no debió prevenir a Pulmonair aclarar el modelo ofertado, cuando sí lo solicitó a Ancamedica y a Praxair según se expuso en el recurso?*
- b. *¿Cuál es la razón para considerar que el hecho que la CCSS no solicitara a Pulmonair aclarar el modelo ofertado, pero sí lo requiriera a Ancamedica y a Praxair, no conlleva una ventaja indebida o una violación al principio de igualdad en perjuicio de Pulmonair que al final termino siendo descalificado por dicho detalle?*

Sobre la consulta de porqué la Administración no le prevenido respecto a si tenía dudas del bien ofertado, cabe señalar, que no le corresponde a esta División referirse a supuestos o eventualidades que no se presentaron ni a lo que consideró la Administración o las razones que tuvo para hacer o no un requerimiento, pues la resolución de los casos puestos a conocimiento de esta División se basa en hechos ciertos y probados, acontecidos durante el trámite de la gestión y del propio expediente de la contratación. En ese orden de ideas, se reitera que las gestiones de adición y aclaración no están previstas para plantear la posible solución del caso ante supuestos que no se materializaron durante su abordaje.

En esa línea la Administración consideró tal y como lo expuso en el análisis técnico “tal y como lo señala la Administración en el formulario “Revisión de Especificaciones Técnicas”, en el apartado de observaciones se indica que: “(..) durante el análisis se evidencia que la muestra no coincide con lo ofertado ni el EMB presentado ya que la muestra presentada (sic) es un CPAP Pro y un BiPAP Auto (...)”. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/ No cumple/ REVISIÓN DE MUESTRAS PULMONAIR.pdf (6.94 MB)).”

Además como se indica en la Resolución “Cabe apuntar que, precisamente, este órgano contralor observa que los argumentos tal y como los plantea la recurrente no permiten demostrar la congruencia que debe existir entre lo ofertado y las certificaciones sanitarias y el insumo remitido como muestra, o que respaldara objetivamente la equivalencia de su oferta y más bien se trata de invertir la carga probatoria a la Administración, (...) Al respecto, debe recordar la recurrente que si bien el artículo 51 de la LGCP en concordancia con el numeral 139 del RLGC, estatuyen el deber de la Administración de motivar el acto final, lo cierto es que en fase recursiva, al tenor de los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGC, la carga de la prueba recae primigeniamente en el recurrente. Por lo tanto, el mero reclamo en la acción recursiva de una presunta falta o incorrecta motivación de actos preparatorios como los estudios de las ofertas o del acto final, no resultan suficientes a fin de que el recurso de apelación sea admitido para el estudio de la fase de fondo, pues los apelantes se encuentran compelidos a demostrar que su oferta es elegible o que los incumplimientos señalados a su plica no son trascendentes, para con ello acreditar su posibilidad de obtener un mejor derecho y constituirse en legítimo adjudicatario; cuestión que no demostró PULMONAIR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”.

Bajo esta línea de pensamiento, más allá de si la Administración debió o no prevenir este tema al recurrente, lo cierto del caso es que ante la omisión de ella, el momento procesal con el que contó para acreditar la correspondencia y similitud entre lo ofertado y los demás documentos aportados, era precisamente con el recurso de apelación, lo cual no realizó. Pues véase que el núcleo central de su exclusión es esa incongruencia entre el equipo referenciado en oferta, el EMB y la muestra, sin que se haya aportado prueba suficiente e idónea que acreditara de manera indubitable que las diferentes denominaciones brindadas a los equipos en los diferentes documentos, eran realmente el mismo y no había ninguna incongruencia principalmente con la muestra.

De igual manera, si para el recurrente existió una ventaja indebida por el hecho de que a otros proveedores sí se les previno mientras que a él no, es un aspecto igualmente sujeto a prueba, demostrando en dónde radicó la ventaja, que no se suple solo con indicar que unos fueron prevenidos y otro no, sino que esta ventaja debe demostrarse en términos reales acreditando de qué forma la aclaración presentada por el proveedor prevenido, lo colocó en una situación de ventaja respecto a su plica, lo anterior considerando igualmente lo ya dicho en el párrafo anterior, en el sentido de que procesalmente con su recurso, pudo demostrar la correspondencia de su equipo entre los diferentes documentos de oferta.

Bajo ese escenario, la figura de la subsanación o aclaración es un mecanismo instrumental destinado a corregir defectos formales, aclarar conceptos ambiguos o demostrar hechos históricos o condiciones preexistentes al momento de la apertura, pero nunca puede utilizarse como una vía para reestructurar, reconstruir o alterar la propuesta original. Si la corrección implica variar el objeto ofertado, otorgar una segunda oportunidad para cumplir o mejorar la posición competitiva del participante frente a sus competidores, configura una ventaja indebida e inválida la oferta.

A partir de lo expuesto se tiene que la gestionante lo que viene a manifestar es su inconformidad con lo resuelto, más que considerar que existen aspectos de la resolución que no le resulten claros o que tenga omisiones o errores. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en

el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGCP, no resulta de recibo lo planteado, por cuanto no hay ningún aspecto que requiera aclaración o adición de este órgano contralor, de forma que al resultar la resolución clara y con el sustento suficiente en cuanto a indicar las razones por las cuales se rechazó de plano el recurso de apelación, se hace innecesario adicionar o aclarar ningún extremo de la misma. En virtud de lo dispuesto **se rechaza de plano** la presente gestión de adición y aclaración.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 14:03	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 14:07	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 14:29	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01663-2026	Fecha notificación	11/09/2026 14:34
-------------------	------------------------	--------------------	------------------